

378D0923

N° L 323/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 11. 78

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1978

relativa a la celebración del Convenio Europeo sobre protección de los animales en las ganaderías

(78/923/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que el Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías, denominado en lo sucesivo «Convenio», ha sido elaborado por el Consejo de Europa para proteger a los animales en las ganaderías, en particular en los sistemas modernos de cría intensiva;

Considerando que la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitario para el control oficial de los alimentos de los animales (3), modificada en último lugar por la Directiva 76/372/CEE (4), la Directiva 70/524/CEE del Consejo de 23 de noviembre de 1970 relativa a los aditivos en la alimentación de los animales (5), modificada en último lugar por la Directiva 78/117/CEE (6), y la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en los alimentos de los

animales (7), modificada en último lugar por la Directiva 76/934/CEE (8), han establecido normas comunes que pueden verse afectadas por el Convenio, y en particular por la aplicación de determinadas disposiciones del mismo;

Considerando que otras disposiciones del Convenio pertenecen a sectores en los que la Comunidad todavía no ha establecido normas comunes;

Considerando que la protección de los animales no constituye en sí uno de los objetivos de la Comunidad; que, no obstante, las legislaciones nacionales actualmente vigentes en el ámbito de la protección de los animales en las ganaderías presentan disparidades que pueden crear condiciones de competencia desiguales y tener, por esta razón, una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común;

Considerando, por otra parte, que el Convenio cubre materias que entran en el marco de la política agrícola común;

Considerando, por consiguiente, que la participación de la Comunidad en el Convenio parece necesaria para la consecución de los objetivos de la Comunidad anteriormente mencionados;

Considerando que la cría de los animales se lleva a cabo en Groenlandia en condiciones fundamentalmente diferentes de las que existen en las demás regiones de la Comunidad, debido a las circunstancias en general, y en particular al clima, a la débil densidad de población a la extraordinaria extensión de la isla; que, por consiguiente, no procede aplicar el Convenio a Groenlandia,

(1) DO n° C 83 de 4. 4. 1977, p. 43.

(2) DO n° C 204 de 30. 8. 1976, p. 26.

(3) DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.

(4) DO n° L 102 de 15. 4. 1976, p. 8.

(5) DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

(6) DO n° L 40 de 10. 2. 1978, p. 19.

(7) DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

(8) DO n° L 364 de 31. 12. 1976, p. 20.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea el Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías.

El texto del Convenio se adjunta en Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá al depósito del instrumento de aprobación, con arreglo al artículo 14 del Convenio (1).

Al depositar el instrumento de aprobación, el presidente del Consejo declarará, con arreglo al artículo 16 del Convenio, que este no se aplicará a Groenlandia.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

F. DALSAGER

(1) La fecha de entrada en vigor del Convenio será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por cuenta de la Secretaría General del Consejo.

**EUROPEAN CONVENTION
FOR THE PROTECTION OF ANIMALS
KEPT FOR FARMING PURPOSES**

**CONVENTION EUROPEENNE
SUR LA PROTECTION DES ANIMAUX
DANS LES ELEVAGES**

**CONVENIO EUROPEO
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
EN LAS GANADERÍAS**

COUNCIL OF EUROPE

CONSEJO DE EUROPA

CONSEIL DE L'EUROPE

STRASBOURG

Provisional edition

Edition provisoire

Edición provisional

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA,

Signatarios del presente Convenio,

Considerando que es deseable adoptar disposiciones comunes para proteger a los animales en las ganaderías, en especial en los sistemas modernos de cría intensiva,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a la alimentación, a los cuidados y al alojamiento de los animales, en especial en los sistemas modernos de cría intensiva. Con arreglo al presente Convenio, se entenderá por «animales» a aquellos que se críen o se guarden para la producción de productos alimentarios, de lana, de cuero, de pieles o con otros fines agrícolas, y por «sistemas modernos de cría intensiva» los que utilicen sobre todo instalaciones técnicas explotadas principalmente con ayuda de dispositivos automáticos.

Artículo 2

Cada parte contratante aplicará los principios de protección de los animales establecidos en el presente Convenio en los artículos 3 a 7.

Artículo 3

Todo animal deberá beneficiarse de un alojamiento, de una alimentación y de unos cuidados que — teniendo en cuenta su especie, su grado de desarrollo, de adaptación y de domesticación — resulten apropiados para sus necesidades fisiológicas y etológicas, con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos.

Artículo 4

1. La libertad de movimiento propia del animal, teniendo en cuenta su especie y con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos, no deberá ser obstaculizada de modo que se le causen sufrimientos o daños inútiles.

2. Cuando un animal esté continuo o habitualmente atado, encadenado o confinado, deberá dejársele un espacio apropiado para sus necesidades fisiológicas y etológicas con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos.

Artículo 5

La iluminación, la temperatura, el grado de humedad, la circulación de aire, la ventilación del alojamiento del animal y las demás condiciones ambientales, tales como la concentración de gases o la intensidad del ruido, deberán

— teniendo en cuenta su especie, su grado de desarrollo, de adaptación y de domesticación — ser apropiadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas, con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos.

Artículo 6

Ningún animal deberá ser alimentado de tal modo que de ello se deriven sufrimientos o daños inútiles, y su alimentación no deberá contener sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños inútiles.

Artículo 7

1. La condición y el estado de salud del animal deberán ser objeto de una inspección profunda a intervalos suficientes para evitar sufrimientos inútiles, es decir, por lo menos una vez al día en el caso de los animales guardados en sistemas modernos de cría intensiva.

2. Las instalaciones técnicas en los sistemas modernos de cría intensiva deberán ser objeto, por lo menos una vez al día, de una inspección profunda, y todo defecto comprobado deberá ser eliminado en el más breve plazo posible. Cuando un defecto no pueda ser eliminado en el momento, deberán adoptarse inmediatamente todas las medidas temporales necesarias para preservar el bienestar de los animales.

TÍTULO II

Disposiciones detalladas para la aplicación

Artículo 8

1. Se creará, en el año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, un Comité permanente.

2. Toda parte contratante tendrá derecho a designar un representante en el Comité permanente. Todo Estado miembro del Consejo de Europa que no sea parte contratante en el Convenio tendrá derecho a hacerse representar en el Comité por un observador.

3. El Secretario General del Consejo de Europa convocará al Comité permanente cada vez que lo considere necesario y, en todo caso, cuando la mayoría de los re-

presentantes de las partes contratantes o el representante de la Comunidad Económica Europea, que es también parte contratante, lo soliciten.

4. La mayoría de los representantes de las partes contratantes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.

5. El Comité permanente adoptará sus decisiones por mayoría de los votos expresados; no obstante, se exigirá la unanimidad de los votos expresados para:

- a) la adopción de las recomendaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 9;
- b) la decisión de admitir observadores distintos de los contemplados en el apartado 2 del presente artículo;
- c) la adopción del informe contemplado en el artículo 13, informe que, en su caso, se hará eco de las opiniones divergentes.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interno.

Artículo 9

1. El Comité permanente se encargará de elaborar y adoptar recomendaciones a las partes contratantes que contengan disposiciones detalladas para la aplicación de los principios enunciados en el Título I del presente Convenio; tales disposiciones deberán basarse en los conocimientos científicos relativos a las diferentes especies.

2. A los efectos del cumplimiento de sus funciones, tal como se contemplan en el apartado 1 del presente artículo, el Comité permanente seguirá la evolución de la investigación científica y de los nuevos métodos en materia de cría de animales.

3. Salvo cuando el Comité permanente fije un plazo más largo, toda recomendación surtirá efecto, como tal recomendación, seis meses después de la fecha de su adopción por el Comité. A partir de la fecha en la que surta efecto una recomendación, toda parte contratante deberá bien aplicarla, bien informar al Comité permanente mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa de las razones por las que ha decidido que no está o ya no está en condiciones de aplicarla.

4. Cuando dos o más partes contratantes o la Comunidad Económica Europea, que es también parte contratante, hayan notificado, con arreglo al apartado 3 del presente artículo, su decisión de no aplicar o no aplicar ya una recomendación, tal recomendación dejará de surtir efecto.

Artículo 10

El Comité permanente facilitará, en caso necesario, el arreglo amistoso de toda dificultad que pueda surgir entre partes contratantes relativa a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 11

El Comité permanente podrá, a petición de una parte contratante, emitir un dictamen consultivo sobre cualquier cuestión relativa a la protección de los animales.

Artículo 12

Para asistir al Comité permanente en sus tareas, toda parte contratante podrá designar a uno o más órganos a los que dicho Comité podrá solicitar informaciones y consejos. Las partes contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa el nombre y la dirección de dichos órganos.

Artículo 13

El Comité permanente someterá al Comité de Ministros del Consejo de Europa, al término del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio y al término de cada período ulterior de tres años, un informe sobre sus trabajos y sobre el funcionamiento del Convenio, incluyendo, cuando lo estime necesario, propuestas encaminadas a enmendar el Convenio.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 14

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa así como a la de la Comunidad Económica Europea. Será ratificado, aceptado o aprobado. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación de un Estado miembro del Consejo de Europa.

3. Entrará en vigor respecto de toda parte signataria que lo ratifique, lo acepte o lo apruebe después de la fecha contemplada en el apartado 2 del presente artículo, seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 15

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar, de acuerdo con las modalidades que considere oportunas, a todo Estado no miembro del Consejo a adherirse al presente Convenio.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito, ante el Secretario General del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que surtirá efecto seis meses después de la fecha de su depósito.

Artículo 16

1. Toda parte contratante podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, designar al territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Toda parte contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o en cualquier otro momento posterior, ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en nombre del cual esté autorizada a estipular.

3. Toda declaración hecha en virtud del apartado anterior podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas en el artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 17

1. Toda parte contratante podrá, en lo que a ella se refiere, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 18

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estado miembros del Consejo y a toda parte contratante no miembro del Consejo:

- a) toda firma;
- b) todo depósito de un instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a sus artículos 14 y 15;
- d) toda recomendación contemplada en el apartado 1 del artículo 9 y la fecha en la que surta efecto;
- e) toda notificación recibida en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9;
- f) toda comunicación recibida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12;
- g) toda declaración recibida en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 16;
- h) toda notificación recibida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 y la fecha en la que surta efecto la denuncia.

In witness whereof, the undersigned, being duly authorized thereto, have signed this Convention.

Done at Strasbourg, this . . . day of March 1976, in English and in French, both texts being equally authoritative, in a single copy which shall remain deposited in the archives to the Council of Europe. The Secretary General of the Council of Europe shall transmit certified copies to each of the signatory and acceding Parties.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé la présente convention.

Fait à Strasbourg, le . . . mars 1976, en français et en anglais, les deux textes faisant également foi, en un seul exemplaire qui sera déposé dans les archives du Conseil de l'Europe. Le secrétaire général du Conseil de l'Europe en communiquera copie certifiée conforme à chacune des parties signataires et adhérentes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el . . . de marzo de 1976, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme a cada una de las partes signatarias y adherentes.

For the Government
of the Republic of Cyprus:

Pour le gouvernement
de la république de Chypre:

Por el Gobierno
de la República de Chipre:

For the Government
of the Kingdom of Denmark:

Pour le Gouvernement
du royaume de Danemark:

Por el Gobierno
del Reino de Dinamarca:

P. VON DER HUDE

For the Government
of the French Republic:

Pour le gouvernement
de la République française:

Por el Gobierno
de la República Francesa:

For the Government
of the
Federal Republic of Germany:

Pour le gouvernement
de la
république fédérale d'Allemagne:

Por el Gobierno
de la
República Federal de Alemania:

For the Government
of the Hellenic Republic:

Pour le gouvernement
de la République hellénique:

Por el Gobierno
de la República Helénica:

For the Government
of the Icelandic Republic:

Pour le gouvernement
de la République islandaise:

Por el Gobierno
de la República Islandesa:

For the Government
of Ireland:

Pour le gouvernement
d'Irlande:

Por el Gobierno
de Irlanda:

For the Government
of the Italian Republic:

Pour le gouvernement
de la République italienne:

Por el Gobierno
de la República Italiana:

For the Government of the
Grand Duchy of Luxembourg:

Pour le gouvernement du
grand-duché de Luxembourg:

Por el Gobierno
del Gran Ducado de Luxemburgo:

For the Government
of Malta:

Pour le gouvernement
de Malte:

Por el Gobierno
de Malta:

For the Government
of the Kingdom of the Netherlands:

Pour le gouvernement
du Royaume des Pays-Bas:

Por el Gobierno
del Reino de los Países Bajos:

For the Government
of the Kingdom of Norway:

Pour le gouvernement
du royaume de Norvège:

Por el Gobierno
del Reino de Noruega:

For the Government
of the Kingdom of Sweden:

Pour le gouvernement
du royaume du Suède:

Por el Gobierno
del Reino de Suecia:

For the Government
of the Swiss Confederation:

Pour le gouvernement
de la Confédération suisse:

Por el Gobierno
de la Confederación Suiza:

For the Government
of the Turkish Republic:

Pour le gouvernement
de la République turque:

Por el Gobierno
de la República Turca:

For the Government of the
United Kingdom of Great Britain
and Northern Ireland:

Pour le gouvernement du
Royaume-Uni de Grande-Bretagne
et d'Irlande du Nord:

Por el Gobierno del
Reino Unido de Gran Bretaña
y de Irlanda del Norte:

Peter FOSTER

For the European
Economic Community:

Pour la Communauté
économique européenne:

Por la Comunidad
Económica Europea: